



LOS ACUERDOS EJECUTIVOS Y SU INCORPORACIÓN EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

EXECUTIVE AGREEMENTS AND THEIR INCORPORATION INTO THE VIENNA CONVENTION ON THE LAW OF TREATIES

MIGUEL AGUSTÍN TORRES KARAM¹

Universidad Nacional de Catamarca. Argentina

Recibido:30/09/2022 Aceptado: 28/11/2022

RESUMEN

La celebración de acuerdos en forma simplificada constituye una práctica instalada en la comunidad internacional. Esta clase de acuerdos, cuyo proceso de celebración lo lleva adelante, de modo exclusivo, la autoridad ejecutiva, sin intervención del órgano legislativo, reconoce un origen consuetudinario, encontrándose tradicionalmente presente en el historial de la política exterior de los Estados. Por la relevancia y amplia difusión de esta práctica, los acuerdos en forma simplificada fueron contemplados por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; sin embargo, su incorporación no estuvo exenta de discusión y controversia. Precisamente, considerando ello en este artículo se propone efectuar una descripción y reflexionar con respecto a algunos aspectos centrales de la discusión teórica y técnica, desarrollada durante la Conferencia

1 Abogado [Universidad Nacional de Tucumán (UNT)]; Magister en Relaciones Internacionales [UNT]; Doctor en Humanidades [UNT] y Doctor en Derecho [Universidad de Buenos Aires]. Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina [CONICET], con desempeño en el Instituto Regional de Estudios Socioculturales [IRES]. Docente de la Universidad Nacional de Catamarca [UNCa]. Sus líneas de investigación se concentran en el derecho público y en la dimensión legal e institucional de las políticas públicas.

de Viena, que acompañó la inserción de los acuerdos en forma simplificada en la Convención de Sobre el Derecho de los Tratados adoptada en dicha conferencia.

Palabras clave: Acuerdos en Forma Simplificada – Convenios de Viena de 1969 – Discusión Teórica y Técnica – Incorporación.

ABSTRACT

The conclusion of executive agreements is an established practice in the international community. This type of agreements, whose process of celebration is carried out exclusively by the Executive Branch, without congress interventions, recognizes a customary origin, being traditionally present in the history of the foreign policy of the States. Due to the relevance and wide diffusion of this practice, executive agreements were contemplated by the Vienna Convention on the Law of Treaties; however, its incorporation was not without discussion and controversy. Precisely, taking this into account, in this article we try to characterize and reflect on some central aspects of the theoretical and technical discussion, developed during the Vienna Conference, which accompanied the insertion of executive agreements in the Convention on the Law of Treaties adopted in that conference.

Keywords: *Keywords:* Executive Agreements – Vienna Conventions of 1969 – Theoretical and Technical Discussion – Incorporation.

Sumario: 1. *Consideraciones Iniciales.* 2. *Aspectos metodológicos.* 3. *Las posiciones preliminares y su proyección en la conferencia.* 4. *La cuestión de la conceptualización de los acuerdos ejecutivos en la Convención de Viena.* 5. *Las modalidades de acuerdos en forma simplificada.* 5.1. *Los acuerdos en forma simplificada concluidos mediante la firma.* 5.2. *Ausencia de una regla supletoria.* 5.3. *Los acuerdos en forma simplificada en la modalidad del ‘intercambio de instrumentos’.* 6. *Comentarios finales. Referencias bibliográficas.*

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Los acuerdos en forma simplificada, también denominados en el seno de la doctrina especializada “acuerdos ejecutivos”, configuran una práctica común, arraigada históricamente² y ampliamente extendida, en el escenario jurídico in-

² Aportaciones de diversos autores, contextualizadas en diferentes escenarios y momentos, han

ternacional³, constituyendo, a escala global, un modo frecuente de instrumentación normativa de los compromisos asumidos por los Estados, más allá del tipo de organización jurídico-política que éstos últimos presenten. En esta clase de acuerdos, cuya expresión identificatoria “ejecutivo” procede del derecho anglosajón (*executive agreements*) y su locución similar “en forma simplificada” deriva del derecho francés (*accords en forme simplifiée*)⁴, su nota distintiva radica en que se concluyen por la sola firma o el intercambio o canje de notas reversales entre las autoridades ejecutivas nacionales o, en su caso, entre funcionarios de primer rango de las cancillerías y, en menor medida, de otros ministerios⁵. De esta manera, el rasgo que los tipifica consiste en la ausencia de inter-

resaltado la histórica presencia de los acuerdos ejecutivos en la comunidad internacional como instrumentos utilizados, de modo frecuente, para reglar los derechos y obligaciones contraídas por los Estados en el plano externo. Puede aludirse a las menciones de convenios ejecutivos de principios del Siglo XX, efectuadas por Correa, con relación al historial exterior chileno [Rodrigo Correa, “Los acuerdos en forma simplificada en una constitución democrática: comentario crítico a fallo del tribunal constitucional”, *Estudios Públicos* 75, (1999) 67-105]. Asimismo, la profunda descripción de los acuerdos en forma simplificada dentro de los antecedentes externos argentinos que realiza Sève de Gastón como parte del segmento empírico de su estudio íntegramente dedicado a esta clase de instrumentos de vinculación jurídica [Alberto Sève de Gastón, *Los Tratados Ejecutivos en la República Argentina. Análisis Tridimensional* (Buenos Aires: Depalma, 1970)]. A su vez, en lo referente al ordenamiento brasileiro puede afirmarse que la célebre polémica teórica protagonizada entre Accioly y Valladão a mediados del Siglo XX, daba cuenta ya, por entonces, de la histórica manifestación de esta clase de acuerdos en el accionar externo de Brasil [Hildebrando Accioly, “Ainda o problema da ratificação dos tratados, em face da constituição federal brasileira”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* 13-14 (1951): 20-33; Hildebrando Accioly, “A ratificação e a promulgação dos tratados em face da Constituição Federal Brasileira”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* IV, n° 7 (1948): 5-11; Haroldo Valladão, “Necessidade de aprovação pelo Congresso Nacional de acordo internacional”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* XXV, n° 49-50 (1969), 111-112; Haroldo Valladão, “Aprovação de ajustes internacionais pelo Congresso Nacional”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* VI, n° 11-12 (1950): 95-108]. Algo similar puede predicarse de la obra doctoral de Casanovas y La Rosa que sirve de testimonio de la tradicional inserción de esta modalidad de tratados en el desempeño internacional del Estado español [Oriol Casanovas y La Rosa, “Las formas simplificadas de conclusión de Acuerdos Internacionales” (tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 1969)].

Con respecto a la práctica externa estadounidense, varios doctrinarios ilustran sobre la clásica tendencia de concertación de acuerdos ejecutivos desplegada ya desde el Siglo XIX, pudiendo referirse, entre otros, al conocido trabajo de Henkin [Louis Henkin, *Foreign Affairs and the United States Constitution* 2da Edición (New York: Oxford University Press, 1996)] y especialmente al volumen 5 del monumental digesto de derecho internacional elaborado por Moore [John Bassett Moore, *A Digest of International Law* (Washington: U.S. Government Printing Office, 1906)].

3 Julio A. Barberis, “La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Constitución Argentina”, *Revista Prudentia Iuris* 17 – 18 (1985): 159-197.

4 Algunos autores reniegan sobre el uso indistinto, realizado tanto en el terreno técnico-práctico como en campo literario pertinente, de las voces acuerdo ejecutivo y acuerdo en forma simplificada para referirse a este tipo de convenios internacionales. En tal sentido, véase: Juan José Galeano, “La relación Argentina-China y los acuerdos ejecutivos: tres reflexiones que advierten sobre el desafío para los poderes del Estado de dar una respuesta constitucional adecuada”, *El Derecho Administrativo* LIII, n° 13.825 (2015): 20-22.

5 Julio Carlos Lascano, “A propósito de la validez constitucional de los acuerdos ejecutivos”, *La Ley (versión online)* 148 (1989): 1-5. Disponible en: www.laleyonline.com.ar Fecha de Acceso: 25 de Octubre de 2022.

vención del órgano legislativo en su trámite de concertación⁶.

Ciertamente, su mecánica de conclusión, circunscripta exclusivamente al perímetro funcional de la autoridad ejecutiva nacional, los singulariza y los sitúa en el terreno de la excepcionalidad -pero no por ello con menor asiduidad- con respecto al proceso de celebración de tratados en aquellos supuestos en que el mismo involucre, constitucionalmente, al órgano legislativo. Por tal razón, los acuerdos en forma simplificada comportan un apartamiento -normado o no- de la regla institucionalizada en los casos en que la vía de celebración de tratados (*treaty-making power*) implique, según los textos constitucionales, la participación del órgano legislativo mediante ley federal aprobatoria del tratado, previamente firmado por el ejecutivo nacional, a los efectos de su ratificación por este último poder del Estado⁷.

Como se anticipó en el párrafo precedente, este trámite de conclusión de tratados a través de la gestión exclusiva de la autoridad ejecutiva nacional no necesariamente supone la observancia de un comportamiento institucional no normado, puesto que, en algunas cartas políticas, se contemplan taxativamente las situaciones en las cuales el poder ejecutivo nacional puede vincular internacionalmente al Estado mediante esta modalidad de acuerdos. Ello se concreta a través de la adopción de dos criterios; i) el sistema de listado positivo que consiste en la enunciación expresa y puntual de los episodios en los que se permite al presidente o máxima autoridad ejecutiva obligar internacionalmente al Estado; y ii) el sistema de listado negativo, en el cual se describen, de modo taxativo, los supuestos en los cuales no puede concurrir la potestad de concertación de esta clase de instrumentos internacionales⁸. En ambos sistemas, la determinación, prevista expresamente en las cartas magnas, de los supuestos de actuación ejecutiva exclusiva en la celebración de tratados, se sustenta sobre criterios temáticos, dependiendo, por lo tanto, del tipo de materia de la cual se trate la procedencia de la habilitación constitucional para el despliegue de esta variante de conclusión de acuerdos internacionales.

A su vez, al margen de las previsiones constitucionales, la potestad de la autoridad ejecutiva para celebrar acuerdos internacionales por su exclusiva par-

6 José Francisco Rezek, *Direito dos tratados* (Rio de Janeiro: Forense, 1984).

7 Rodrigo D' Araujo Gabsch, "La cláusula de entrada em vigor de los acuerdos ejecutivos" *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur* 10, n° 19 (2022): 153-169.

8 Al respecto, véase: Agustín Torres, "Los acuerdos ejecutivos y la regulación constitucional de su procedimiento de celebración. Los sistemas de listado", *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público [RECORDIP]* 2 (2016): 1-25.

ticipación puede derivar de un tratado marco celebrado con anterioridad⁹. En tal caso, se considera que la intervención del órgano legislativo ha operado, previamente, al momento de la celebración del tratado marco, y que el acuerdo en forma simplificada concluido por el jefe de Estado constituye un acuerdo de ejecución en la órbita del tratado marco, en la medida que se ajuste a los límites y criterios técnico-temáticos establecidos en el texto de las cláusulas del tratado marco¹⁰.

Por su parte, en los ordenamientos positivos que no disponen de cláusulas constitucionales específicas como las mencionadas y en los cuales la celebración de tratados se despliegue a partir del reparto de competencias entre los poderes ejecutivo y legislativo, esta clase de tratados terminó, igualmente, imponiéndose consuetudinariamente, dando lugar a una práctica “extraconstitucional”¹¹ que no resultó desconocida por las jurisprudencias nacionales y, que generó -y que aún lo hace- divisiones en los correspondientes ámbitos doctrinarios¹².

9 Refiriéndose a los acuerdos ejecutivos derivados de los denominados tratados “marco”, Perotti los define como: “aquellos en los que el legislador consiente la posibilidad de acuerdos en los que no tomará la intervención que de común tiene asignado en el procedimiento de celebración (...) que sean consecuencia de tratados que han contado en su momento con el aval legislativo, siempre y cuando deriven del ordenamiento establecido por el convenio marco”. Alejandro Perotti, *Habilitación constitucional para la integración comunitaria. Estudio sobre los Estados del Mercosur, Tomo I: Brasil y Paraguay* (Buenos Aires: Facultad de Derecho de la Universidad Austral / Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004), 455.

10 Algunos doctrinarios consideran que los acuerdos en forma simplificada, concluidos en la órbita de un tratado marco preexistente, constituye un supuesto de delegación legislativa. Véase al respecto: Alfonso Santiago (h) y Valentín Thury Cornejo, *Tratado sobre la delegación legislativa*. (Buenos Aires: Ábaco, 2003).

11 En tal dirección, Casanovas y La Rosa lo describen como una tendencia que transita paralela a la ausencia de estipulaciones constitucionales específicas. Así, para el internacionalista de la Universidad de Barcelona que “en la mayoría de los ordenamientos jurídicos estos acuerdos se celebran al margen de la regulación constitucional del treaty-making power” [Oriol Casanovas y La Rosa, “La competencia de la Comisión para concluir acuerdos internacionales Comentario a la sentencia del TJCE de 9 de agosto de 1994 República Francesa c. Comisión, asunto C-327/91”, *Revista de Instituciones Europeas* 22 (1995): 549].

12 Vanossi y Dalla Via cuestionan duramente la tendencia de celebración de acuerdos ejecutivos, calificándola como una “situación patológica”. Jorge Reinaldo Vanossi y Alberto Dalla Via, *La reforma de la constitución y los tratados internacionales* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2000), 305. Esta misma valoración crítica la reitera y profundiza Vanossi en una contribución individual, apuntando, así, que: “La práctica demuestra que este tipo de actos internacionales se ha simplificado más, y ya este tipo de acuerdos son tan simplificados que los celebran de Cancillería a Cancillería, a través de una modalidad llamada “notas reversales”. Esta deformación patológica en el manejo de las relaciones exteriores no es un invento criollo, ni es muy reciente. Viene de larga data, por lo menos de los últimos sesenta años; e incluso grandes acontecimientos internacionales han tenido lugar a través de esta forma, y no de los tratados clásicos que requieren la aprobación parlamentaria”. Jorge Reinaldo Vanossi, “Los tratados internacionales ante la reforma de 1994”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, 1º Edición y 1º Reimpresión*, compilado por Martín Abregú y Christian Courtis (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004), 112. En un sentido similar, pero refiriéndose estrictamente al ordenamiento jurídico estadounidense, en donde el poder para celebrar

En lo referente al contenido abordado, usualmente, mediante esta forma de instrumentación jurídica de los compromisos internacionales, puede señalarse que estos acuerdos lejos están de limitarse a tópicos de menor importancia o asuntos meramente protocolares. Por el contrario, históricamente cuestiones de profunda significación en la arena de la política mundial y en el terreno de la paz y la seguridad internacionales, fueron tratados y resueltos mediante acuerdos en forma simplificada¹³. Precisamente, por su manifiesta vigencia en el concierto global, en tanto tendencia instalada, y por la relevancia que presentan para el desenvolvimiento de las relaciones internacionales, estos acuerdos fueron contemplados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁴. Sin embargo, su incorporación no fue feliz al no recoger, inicialmente, un consenso uniforme y homogéneo al respecto, por parte de los Estados convocados en calidad de partes a la Conferencia en la cual se adoptó el texto de la convención.

Teniendo en cuenta lo expuesto en este trabajo se propone describir y reflexionar con respecto a algunos aspectos centrales del debate que acompañó la inserción de los acuerdos en forma simplificada en la Convención Sobre el Derecho de los Tratados adoptada a partir de la Conferencia de Viena. En tal cometido, se aborda la conceptualización normativa que recibieron en el texto de la Convención las dos modalidades de esta clase de acuerdos, recurriendo, para ello, a determinados aportes de la literatura específica, complementándolos y,

tratados internacionales (*treaty-making power*) también se articula constitucionalmente mediante la distribución de competencias entre los poderes ejecutivo y legislativo, Hyman entiende que los acuerdos ejecutivos representan una especie de política realizada unilateralmente por el presidente, lo cual, en su parecer, resulta repugnante desde la perspectiva de las ideas básicas que subyacen a la constitución, puesto que, en su criterio, el sistema democrático no solamente sugiere una mayor involucramiento legislativo en la política exterior sino que, efectivamente, lo demanda. Ello se explica, en su parecer, porque la esencia de la nación estadounidense se sustenta en los fundamentos de una forma representativa de gobierno. Su opinión es expresada, textualmente, en los siguientes términos: textualmente es la siguiente: “The essence of our nation, as a democracy, rests on the foundation of a representative form of government. Policy made unilaterally by the Executive is repugnant to the basic ideas underlying the Constitution. Our democratic system not only suggests greater congressional participation in foreign affairs, but demands it” [Sharon Hyman, “Executive Agreements: Beyond Constitutional Limits?”, *Hofstra Law Review* 11, n° 2 (1983): 844].

13 Ilustrando sobre la utilización de la modalidad simplificada de conclusión para pactar sobre cuestiones de relevancia, Monroy Cabra enuncia, a modo de ejemplo, una serie de acuerdos ejecutivos que alcanzaron, por su significación, resonancia histórica: “la Declaración franco-marroquí de 2 de marzo de 1956; el Protocolo de acuerdo franco-tunecino de 20 de marzo de 1956; el Acuerdo Reino Unido-Egipto para la autodeterminación de Sudán de 12 de febrero de 1953; los acuerdos de Ginebra de 1954 sobre cesación de hostilidades en Indochina; el Acta de París de 1973 sobre cesación de la guerra de Vietnam, etc” [Marco Gerardo Monroy Cabra, *Derecho Internacional Público*, 5ta Edición (Bogotá: Temis, 1978): 107].

14 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en la Conferencia de Viena del 23 de mayo de 1969, con inicio de vigencia el 27 de enero de 1980.

en su caso, confrontándolos con la información y los avances en el conocimiento resultantes de las discusiones técnicas suscitadas en el ámbito de la conferencia. Precisamente, para indagar en los puntos principales de las deliberaciones se recorren las posiciones técnicas de las delegaciones nacionales que, durante el desarrollo de la Conferencia, se interesaron por la cuestión.

2. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Desde la perspectiva del diseño metodológico, el trabajo responde a un estudio de tipo cualitativo con finalidad descriptiva y propósito analítico. La recolección de información y la generación de conocimiento se ajustó a un manejo integrado de fuentes variadas que combinó una incursión a través de las contribuciones literarias pertinentes, la interpretación del cuerpo normativo contenido en la citada Convención de Viena, una remisión a referencias de jurisprudencia internacional ya clásicas en la materia, y al examen de extractos de los Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados correspondientes a las sesiones concernientes con el tema analizado, en tanto piezas documentales de relevancia para la indagación empírica.

En cuanto a su la estructura, el trabajo se organiza de la siguiente manera: i) en un primer apartado se introducen algunos aspectos centrales del debate; ii) luego se profundiza en la conceptualización de las dos especies de acuerdos en forma simplificada y en las controversias suscitadas en torno a ello; y iii) a modo de cierre se expresan una serie de comentarios finales derivados de la interpretación integral de los con contenidos desarrollados.

3. LAS POSICIONES PRELIMINARES Y SU PROYECCIÓN EN LA CONFERENCIA

La inserción de los acuerdos en forma simplificada en la Convención de Viena no estuvo exenta de debate. Como es sabido, los acuerdos ejecutivos presentan dos vías de realización:

i) por medio de la firma de las partes suscriptoras, en cuyo caso a través de la misma se expresa el consentimiento en obligarse por el tratado y se concluye el tratado mismo;

ii) y mediante el intercambio de instrumentos entre los Estados negociado-

res, procedimiento en el cual el canje implica la conclusión del tratado y también la expresión del consentimiento estatal vinculatorio.

Con respecto a ambas modalidades un sector de la doctrina internacional ya había manifestado con anterioridad su resistencia frente a la tentativa de reconocerles similar entidad jurídica que a los tratados. Así, el aporte para la codificación del derecho de los tratados efectuado desde Harvard, mediante el conocido *Harvard Draft* del año 1931, no concebía como tratado al intercambio de notas¹⁵. Comenta Hoffmeister¹⁶ que esta posición recogió la interpretación, predominante por entonces, de que las normas tradicionales en materia de elaboración de tratados no eran aptas o, simplemente, no eran aplicables a los supuestos en que los Estados canjean instrumentos. Sin embargo, tal medio de concertación representaba ya desde la etapa previa a Viena una elección no poco frecuente a la cual acudían los Estados para pactar jurídicamente sus compromisos.

El canje de notas reflejaba por entonces la inclinación de algunos sectores de la sociedad internacional hacia una mayor flexibilidad, traducida en la sujeción a un menor rigorismo formal en la instrumentación legal de los acuerdos. Esto fue recogido en la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso sobre el “Régimen Aduanero entre Alemania y Austria”, en el año 1934, al sostener que:

“Desde el punto de vista del carácter obligatorio de los compromisos internacionales, es bien sabido que pueden ser asumidos bajo formas de tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o canje de notas”¹⁷.

Si el intercambio de instrumentos despertaba reparos, la tentativa de aceptar la conclusión de tratados mediante la sola firma de las partes generó un rechazo aún mayor por parte de algunas corrientes especializadas. Pero la consideración de la firma como medio idóneo para expresar, por sí solo, el consentimiento en obligarse y, por lo tanto, constituir un tratado, anexaba, como derivación, la necesidad de determinar el sentido que debía asignársele a la ratificación.

Esto conducía a un debate más profundo dirigido a esclarecer si la ratifica-

15 Ernesto De La Guardia, *Derecho de los Tratados Internacionales* (Buenos Aires: Ábaco, 1997).

16 Frank Hoffmeister, “Article 13. Consent to be bound by a treaty expressed by an exchange of instruments constituting a treaty”, en *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*, editado por Olivier Dör y Kirsten Schmalenbach (Berlín: Springer, 2012): 175-179.

17 Corte Permanente de Justicia Internacional. Opinión Consultiva. Caso Régimen Aduanero entre Alemania y Austria (Series A/B, n° 41). Opinión Consultiva de 5 de septiembre 1931.

ción debía ser considerada como un extremo para la validez de los tratados y, por lo tanto, admitida como regla supletoria; o, en su defecto, si debía ser calificada como un mero elemento prescindente de carácter opcional, cuya concreción dependiera de que las partes así lo hubieran convenido en el texto del tratado. Esta discusión fue trasladada a la Conferencia de Viena, en cuyo ámbito se esgrimieron una serie de propuestas¹⁸. Además de una solución de carácter moderado o ecléctico, podían distinguirse dos alternativas antagónicas:

1. Una orientación, conformada, entre otros, por Suiza y un grupo de países latinoamericanos¹⁹, que no incluía a Estados de relevancia en la región como Brasil, Argentina y México, que resultaba proclive a la consagración de la ratificación como regla. Esta alternativa no prosperó en la votación al recibir tan solo 25 votos a favor, con 53 votos en contra y 7 abstenciones²⁰.

A modo de ejemplo de las delegaciones que adhirieron a esta proposición puede citarse la fundamentación articulada por Uruguay, que resume los ejes argumentales de esta perspectiva. En efecto, este país sudamericano se inclinó a favor de la adopción de la ratificación como criterio general de carácter supletorio.

La representación de esa nación explicaba que el objeto de la modificación, sugerida por los nueve países latinoamericanos, consistía en introducir en el texto de la Convención una pauta general que determinara la necesaria observancia de la ratificación para aquellos supuestos en los cuales los Estados no hubieran especificado en el tratado el medio por el cual habrían de expresar el consentimiento. Destacaba dos argumentos principales a favor de la ratificación: i) señalaba, así, que era importante para los Estados saber con certeza cuándo y a que se obligaban; ii) también interpretaban que el acto ratificatorio era necesario para salvaguardar las disposiciones constitucionales de los países.

Sostenía que, si bien la firma podía satisfacer el primero de dichos requisitos, estaba muy lejos de cumplir con el segundo, que se dirigía a resguardar el sistema interno de cada Estado. Por ello interpretaba que la única pauta que tenía en cuenta, como norma supletoria, los diferentes sistemas constitucionales era la regla que exigía la ratificación.

Frente a los argumentos que caracterizaban a la ratificación como un acto

18 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ...

19 El grupo latinoamericano que apoyaba esta orientación se hallaba integrado por Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, México, Perú, República Dominicana y Venezuela.

20 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ...

opuesto a los intereses de los Estados, que complicaba el desenvolvimiento de la política y que acentuaba el conflicto entre los poderes ejecutivo y legislativo, la delegación uruguaya estimaba que la ratificación, por el contrario, introducía en la vida internacional un elemento de orden y seguridad que contribuía a garantizar la aplicación estricta de la ley interna de los Estados. Esta representación instó a la adopción de la ratificación como regla supletoria no sólo porque era una norma general de derecho internacional, sino porque tenía ventajas prácticas que no podían ser ignoradas en la codificación y en el desarrollo progresivo del derecho internacional²¹.

2. Otra posición tendiente a imponer la firma como regla supletoria, la cual terminó siendo retirada por sus proponentes²².

El Reino Unido ofrecía como elemento ilustrativo de su postulado la remisión a su propia experiencia externa. De esta manera afirmaba que constituía una práctica, dentro de su desempeño internacional, considerar a la firma como manifestación del consentimiento cuando el tratado no contuviera indicaciones sobre el medio escogido por las partes para expresar el consentimiento. De conformidad con esa argumentación relativa a su propia experiencia exterior, entendía que si la ratificación se imponía como regla supletoria tal norma habría de generar dificultades constitucionales. Por tal motivo, en el supuesto de adoptarse una regla supletoria, consideraba que la misma debía establecer que el consentimiento se expresara mediante la firma²³.

La representación de la extinta Checoslovaquia argumentaba que la enmienda propugnada por Suiza y por un grupo de países latinoamericanos podía complicar el procedimiento en aquellos casos de tratados para los cuales la ratificación no era habitual. Por consiguiente, estimaba que tenía que incorporarse a la Convención, como criterio general, que el consentimiento estatal vinculativo debiera expresarse mediante la firma²⁴. La delegación de Polonia, por su parte, se manifestaba en contra del establecimiento de una norma supletoria que fijara a la ratificación como vía para la expresión del consentimiento estatal vinculativo. Para ello cuestionaba la posición tradicional en la materia. Entendía que la misma, históricamente, había consistido en suponer la necesidad del acto ratificatorio. Sin embargo, añadía que una destacada doctrina moderna, entre la

21 *Extract from the Official Records of the United Nations Conference on the Law of Treaties, First Session, Sixteenth Meeting -8/04/1968-* (Naciones Unidas, 1968): 85- 88.

22 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ...

23 *Extract from the Official Records* ...

24 *Extract from the Official Records* ...

cual incluía a Fitzmaurice, Blix y Shurshalov, se había pronunciado contra esta presunción clásica.

Agregaba que compartía esa visión que cuestionaba la lectura tradicional, puesto que los argumentos de avanzada, opuestos a aquella presunción favorable a la ratificación, se imponían como una consecuencia lógica del crecimiento de la cooperación internacional, expresado en los acuerdos internacionales sobre una creciente diversidad de temas. Invocando otro fundamento en contra de la ratificación como criterio general, sostenía que el progreso técnico en telecomunicaciones había hecho que fuera muy poco probable que un negociador firmara un acuerdo sin haber recibido una previa información con respecto a cualquier eventual cambio en las intenciones de su gobierno²⁵.

Finalmente, la Conferencia optó por no introducir en el articulado de la Convención norma alguna que estableciera, como regla supletoria, que el consentimiento en obligarse debía expresarse, ya fuera a través de la firma o mediante el acto ratificatorio, para aquellos supuestos en los cuales no concurriera una clara indicación de la voluntad de las partes²⁶.

4. LA CUESTIÓN DE LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS EJECUTIVOS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA

Una particularidad que caracteriza a la recepción de los acuerdos ejecutivos en la Convención de Viena la constituye la ausencia, en su texto, de una descripción privativa que los especifique como tales. Al respecto puede destacarse que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas había contemplado la posibilidad de incorporar una definición sobre los acuerdos en forma simplificada. Este proyecto establecía que:

“A los efectos de los presentes artículos, las expresiones siguientes se entenderán en el sentido que a continuación se indica: (...) b) Se entiende por ‘tratado en forma simplificada’ todo tratado celebrado por canje de notas o de cartas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, declaración conjunta u otro instrumento concertado de esa misma manera”²⁷.

²⁵ *Extract from the Official Records ...*

²⁶ De La Guardia, *Derecho de los Tratados ...*

²⁷ “Yearbook of The International Law Commission, 1962. Volume II”, *Documents of the fourteenth session including the report of the Commission to the General Assembly* (New York: Naciones Unidas, 1964). La traducción es mía. Texto en idioma original: “For the purposes of the

Sin embargo, con posterioridad, en su trabajo del año 1966, la Comisión se apartó de ese criterio y, en consecuencia, abandonó la idea de distinguir entre tales acuerdos y los tratados en general. Según D'Araujo Gabsch²⁸ la Comisión se inclinó por no introducir tal diferenciación debido a las críticas recogidas, las cuales giraban en torno al argumento de que la redacción propuesta no constituía una verdadera definición de los compromisos en forma simplificada. En cambio, para De La Guardia, la Comisión evitó esta descripción de los tratados en forma simplificada por considerar que estaba incluida en la definición de "tratado" del artículo 2^o.

A pesar de no haber incorporado la citada definición sobre los acuerdos en forma simplificada, resulta conveniente apuntar que la Comisión había destacado con antelación la proliferación que, por entonces, ya caracterizaba a los acuerdos ejecutivos, en cuanto práctica asidua en la dinámica del contexto internacional. Así, en su labor del año 1953 informaba que en las tres décadas anteriores los intercambios de notas habían revelado un volumen que oscilaba entre un cuarto y un tercio de la totalidad de acuerdos internacionales celebrados durante ese lapso y que tal proporción se incrementaba.

Mencionaba como razones explicativas de esta tendencia la circunstancia de que este procedimiento de conclusión proporcionaba un modo simple para arribar a los acuerdos y perfeccionarlos, en especial cuando se tratara de convenios concertados entre agencias oficiales y departamentos gubernamentales. Argüía, además, que esta modalidad suministraba un método apropiado para acuerdos de carácter técnico y de ámbito de aplicación limitado y para aquellos convenios que, a pesar de la importancia de los temas tratados, requirieran pronta acción para su iniciación y ejecución³⁰.

present articles, the following expressions shall have the meanings hereunder assigned to them: (...) (b) "Treaty in simplified form" means a treaty concluded by exchange of notes, exchange of letters, agreed minute, memorandum of agreement, joint declaration or other instrument concluded by any similar procedure".

28 Rodrigo D'Araujo Gabsch, *Aprovação interna de tratados internacionais pelo Brasil. Possíveis opções para acelerar seu processo* (Brasilia: Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil y Fundación Alexandre de Guzmán, 2010).

29 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ...

30 La opinión de la Comisión de Derecho Internacional a la cual se hace referencia obra textualmente en los siguientes términos: "In the last three decades exchanges of notes have constituted more than one-fourth - probably one-third- of the total number of international agreements. That proportion has been increasing. The reason for that tendency is that that procedure of concluding international agreements provides a simplified form of reaching and recording agreements, in particular when concluded between government departments and agencies. It supplies the appropriate method for agreements of a technical character and of limited scope as well as for those which, notwithstanding the importance of their subject matter, require expeditious action for their initiation and execution.

Sobre la base de estas consideraciones la propia Comisión ya había reconocido que el derecho referente a temas como validez, operación y efectos, ejecución, interpretación y extinción, resultaba aplicable a todas las categorías de acuerdos internacionales, entendiéndose que sería inadmisibles excluir determinados tipos de acuerdos internacionales del alcance general de una convención sobre el derecho de los tratados sólo porque, en lo que se refiere al método de conclusión y entrada en vigor, pudiera haber ciertas diferencias entre esta clase de acuerdos y los convenios formales³¹.

5. LAS MODALIDADES DE ACUERDOS EN FORMA SIMPLIFICADA

Una vez realizada esta breve incursión a través de algunos aspectos concernientes al proceso de incorporación de los acuerdos en forma simplificada en la codificación de Viena de 1969, corresponde profundizar en las dos variantes de realización que caracteriza a esta clase de convenios.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 luego de incluir en el artículo 11³² a la firma y al canje de instrumentos que constituyen un tratado, dentro de las formas que reconoce para la expresión del consentimiento

The character of exchanges of notes as being in the nature of agreements is emphasized in numerous instruments by the fact that they are expressly described as 'exchanges of notes constituting agreements'. In fact, it seems almost as if, in order to remove what are essentially unfounded doubts, that terminology is assuming a complexion of regularity". Véase: "Yearbook of The International Law Commission, 1953. Volume II", *Documents of the fifth session including the report of the Commission to the General Assembly* (New York: Naciones Unidas, 1964): 103-104.

31 El parecer de la Comisión al cual se hace alusión se hallaba expresado en la siguiente forma: "The law relating to such matters as validity, operation and effect, execution and enforcement, interpretation, and termination, applies to all classes of international agreements. In relation to these matters, there are admittedly some important differences of a juridical character between certain classes or categories of international agreements. But these differences spring neither from the form, the appellation, nor any other outward characteristic of the instrument in which they are embodied: they spring exclusively from the content of the agreement, whatever its form. It would therefore be inadmissible to exclude certain forms of international agreements from the general scope of a convention on the law of treaties merely because, in regard to the method of conclusion and entry into force, there may be certain differences between such agreements and formal agreements". Véase: "Yearbook of The International Law Commission, 1966, Volume II", *Documents of the second part of the seventeenth session and of the eighteenth session including the reports of the Commission to the General Assembly*" (New York: Naciones Unidas, 1967): 188.

32 Establece el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que "El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido".

estatal obligatorio, destina los preceptos 12³³ y 13³⁴ para normar con precisión cada uno de estos supuestos³⁵. Precisamente, a través del texto de estos artículos son receptados en la Convención de Viena las dos modalidades de acuerdos en forma simplificada, impuestas, de hecho, en las relaciones internacionales a través de su práctica reiterada. En este rumbo afirma De La Guardia que:

“Los artículos 12 y 13 de la Convención tienden a reglar, en el ámbito del derecho internacional positivo, la cuestión de los acuerdos vinculatorios para los Estados mediante la sola firma o el canje de instrumentos, con prescindencia de los procedimientos previstos por el sistema ‘formal’”³⁶.

5.1. Los acuerdos en forma simplificada concluidos mediante la firma

Esta modalidad se halla prevista en el artículo 12, en el cual la firma es abordada con un alcance mayor que el emergente de la previsión del artículo 10° inciso b), en donde se convierte en materia de consideración legal a los efectos de la autenticación del texto del tratado³⁷. En efecto, en el artículo 12 la firma no es contemplada en cuento medio de autenticación sino como vía de expresión del consentimiento³⁸. Por ello en la redacción de este precepto la firma adquiere un sentido dual, ya que “será a la vez autenticación -salvo que se haya hecho antes por rúbrica- y prestación del consentimiento”³⁹.

El supuesto fáctico de cobertura de esta norma son aquellos acuerdos en los

33 Dispone el artículo 12 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que: “1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante: a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación. 2. Para los efectos del párrafo 1: a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido; b) la firma “ad-referéndum” de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma”.

34 Prescribe el artículo 13 que: “El consentimiento de los Estados Miembros en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestara mediante este canje: a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto”.

35 Apunta Fitzmaurice que la redacción definitiva del artículo 11° recepta las posiciones expresadas en las por parte de las delegaciones de los Estados Unidos, Polonia y Bélgica [Malgosia Fitzmaurice, “Expression of Consent to be bound by a treaty as developed in certain environmental treaties”, en *Essays on the Law of Treaties: A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, editado por Jan Klabbbers y Rene Lefeber (La Haya: M. Martinus Nijhoff Publishers, 1998), 59-80].

36 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ...,158.

37 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ...

38 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ...

39 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ...,160.

cuales las partes se vinculan jurídicamente, es decir con carácter obligatorio, desde el momento de la firma sin necesidad de recurrir al subsiguiente proceso de ratificación⁴⁰. Apunta De La Guardia, refiriéndose al alcance de los apartados del inciso 1º del artículo comentado, que “los dos primeros casos previstos en el párr. 1º del art. 12 prevén hipótesis comunes en la práctica de los Estados: ya sea explícita o implícitamente los Estados negociadores manifiestan su intención concreta de que la sola firma tenga efecto vinculatorio”⁴¹, añadiendo, que el apartado c), en cambio “fue insertado a raíz de las observaciones de los gobiernos”⁴².

Durante la Conferencia las delegaciones de Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, México, Perú, República Dominicana y Venezuela presentaron también una enmienda para modificar la redacción del apartado b) del inciso 1º del artículo 12. Esta alternativa se fundaba en la experiencia institucional de los regímenes constitucionales de la mayoría de los países latinoamericanos, en donde el proceso de celebración de tratados, como regla general comprendía el acto ratificatorio parte del Poder Ejecutivo nacional luego de la aprobación parlamentaria del tratado y, por lo tanto, la posibilidad de obligar al Estado a través de la simple firma se había reducido a los acuerdos de carácter administrativo. Por tal razón, esta propuesta de reforma, conocida como “enmienda de los nueve Estados”, proyectaba que se incorporara la siguiente leyenda: “en conformidad con la ley interna del Estado el tratado es un acuerdo administrativo o ejecutivo”⁴³.

Puede advertirse que esta variante textual ofrecida, en conjunto, por estas delegaciones latinoamericanas exhibía cierta vaguedad derivada, probablemente, de la idea que almacenaban sobre los acuerdos en forma simplificada. En efecto, en la propuesta se entremezcla el concepto con el contenido de los acuerdos, presentados como opciones al hallarse separados con la conjunción disyuntiva “o” (acuerdo administrativo o ejecutivo). Así, incluía una alusión a los “acuerdos ejecutivos (*executive agreements*)” que la práctica internacional ha convertido en una denominación que operaba ya por entonces como alternativa lingüística análoga con respecto a la expresión acuerdos en forma simplificada y que tan solo en el derecho estadounidense, desde determinadas posiciones doctrinarias,

40 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ...

41 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ..., 160.

42 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ..., 160.

43 “Report of the Committee of the Whole on its work at the first session of the Conference”, *Document A/CONF 39/14 -01/05/1969- (1969):126*. La traducción es mía. Texto original en inglés: “In conformity with the internal law of that State the treaty is an administrative or an executive agreement”.

podría ser interpretado como una especie dentro de un género más amplio.

Del mismo modo la mención a un “acuerdo administrativo” no era lo suficientemente clara. Es factible considerar, a partir de esta expresión, que la redacción pretendía referirse a los acuerdos de naturaleza administrativo o con objetivos de carácter administrativo o, en su caso, a los convenios internacionales de corte reglamentario, dirigidos a implementar en los hechos las disposiciones de otro tratado. La representación chilena argumentó en la Conferencia, en defensa de la enmienda, que las Constituciones Nacionales de la mayoría de los países latinoamericanos disponían que los tratados entraran en vigor una vez que fueran ratificados por el Ejecutivo después de la aprobación parlamentaria y, que tal mecanismo, con frecuencia, había retrasado la celebración de acuerdos internacionales.

Frente a tal situación, la solución que se había encontrado, sin que la misma implicara cambios constitucionales, consistía en consultar el contenido del acuerdo. De esta manera si el convenio tenía un carácter administrativo podía ser concluido mediante la firma. Por tal razón, consideraba necesario que en el artículo pertinente de la Convención se hiciera referencia al derecho interno, puesto que interpretaba que era la única solución posible aplicable a la cuestión⁴⁴. Esta propuesta de enmienda fue rechazada en votación⁴⁵. Apunta Hoffmeister⁴⁶ que el rechazo a tal propuesta sugiere que la Convención abandonó la idea de distinguir, en el plano internacional, a cierta clase de acuerdos reconocidos en el derecho domestico de algunos países.

Este artículo también fue materia de deliberación⁴⁷ en lo referente a la frase “o se

44 *Extract from the Official Records of the United Nations Conference on the Law of Treaties, First Session, Seventeen Meeting -8/04/1968-* (Naciones Unidas: 1968): 91-92.

45 La enmienda de los nueve estados fue descartada al recibir 60 votos en contra, y tan solo recoger 10 a favor, contándose 16 abstenciones. Véase: *Report of the Committee of the Whole ...*

46 Hoffmeister, “Article 13. Consent to be bound ...”

47 Algunas enmiendas referidas a la incorporación de una regla supletoria, también implicaban reformas al texto de este artículo bajo análisis. Otras enmiendas específicas sobre la firma como expresión del consentimiento las aportaron respectivamente las delegaciones de Bélgica, España, Italia y Venezuela. Mientras la enmienda española suministraba una nueva redacción de la totalidad del precepto en cuestión, las reformas sugeridas por Bélgica, Italia y Venezuela tenían un alcance puntual. La representación venezolana, en una alternativa que finalmente sería retirada, planteaba la supresión de los apartados b) y c) del inciso 1°. La modificación formulada por la representación italiana apunta a agregar la palabra “formalmente” en la frase de cierre del apartado c) del inciso 1° del artículo comentado, de manera tal que textualmente rezara “o se haya manifestado formalmente durante la negociación”. A su vez el equipo de representantes belgas solicitaba que se agregara el vocablo “expresamente” a la redacción final del apartado a) del inciso 2° de este precepto, de modo que su escritura fuera que “...cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido expresamente”. Las enmiendas de Bélgica, España e Italia fueron sometidas a la consideración del Comité de Redacción (*Drafting Committee*). Véase: *Report of the Committee of the Whole ...*, 126-127.

haya manifestado durante la negociación”. Durante la decimoséptima reunión la representación austríaca propuso en forma verbal que se retirara del texto esa locución final. Esta delegación dudaba de que tal leyenda sirviera para algún propósito. Entendía que tal frase parecía sugerir que un representante tuviera derecho para invocar que sus plenos poderes lo autorizaban a expresar el consentimiento de su Estado para obligarse por el tratado. Esta moción fue rechazada en votación “por separado” que había sido solicitada por la propia representación austríaca⁴⁸. La delegación holandesa retomó esta iniciativa en la segunda sesión de la Conferencia argumentando que la citada frase podía causar confusión al implicar que el representante estatal podía, por sí mismo, expresar la intención para atribuirle ese efecto a la firma, o que él podía alterar sus plenos poderes.

Sir Humphrey Waldock, en su carácter de consultor experto, intervino en este tramo de la discusión para manifestar que el inciso que contenía esta frase, cuestionada por las representaciones austríaca y holandesa, aludía al supuesto de un acuerdo en forma simplificada en que la práctica de un Estado podía seguir un procedimiento simple y donde podría ser declarado durante las negociaciones que la firma iba a tener un carácter vinculante para el Estado⁴⁹. Indicaba además que estos casos eran muy comunes; por lo cual no pensaba que la disposición debiera ocasionar dificultades⁵⁰. Aquella expresión cuestionada fue supe-
ditada a votación y retenida en virtud del resultado arrojado en tal proceso⁵¹

En lo referente a la finalidad y utilidad que vienen a fundamentar la redacción del artículo 12, entiende Van Assche que esta norma se halla inspirada por un significado práctico. La inserción de este precepto posee, así, un fuerte componente de sentido común ya que su contenido y alcance responden precisamente a una consulta a los rasgos que describen el desenvolvimiento de las relaciones internacionales. Señala que debido a la intensificación que exhibe actualmente la cooperación entre los Estados y a la extensión de su radio de cobertura, abarcando varios campos temáticos, el artículo 12 se posiciona como una norma dirigida a contemplar una real necesidad en la comunidad de Estados⁵².

48 La propuesta de enmienda austríaca obtuvo tan solo 10 a favor frente a 37 en contra, registrándose 30 abstenciones.

49 *Extract from the Official Records of the United Nations Conference on the Law of Treaties, Second Session, Ninth plenary meeting -29/04/1969-* (Naciones Unidas: 1969).

50 *Extract from the Official Records ...*

51 Esta votación, que determinó que la frase fuera retenida arrojó un resultado de 54 votos en favor de su persistencia, 26 en contra y 19 abstenciones [*Extract from the Official Records ...*].

52 Cédric Van Assche, “Article 12 Consent to be bound by a treaty expressed by signature”, en *The*

En su visión, razones de simplicidad, celeridad, flexibilidad, discreción, eficiencia, políticas internas y externas, razones de derecho constitucional doméstico, o la inmediata certeza en cuanto a los compromisos asumidos, contribuyen a explicar la difusión y el éxito alcanzado por este modo de conclusión hoy en día⁵³. Sobre estos basamentos descansa el razonamiento que subyace a la letra del artículo 12.

En atención a aquellos factores, la norma admite un procedimiento de conclusión breve. Por tal razón, entiende este autor, los tratados concluidos de conformidad con este dispositivo son clásicamente conocidos en la literatura como tratados en forma simplificada, en oposición a los tratados “formales o “solemnes”⁵⁴. Esto significa, como se expuso en el capítulo anterior, que la conclusión del acuerdo internacional no requiere de algún acto subsecuente, ya que la sola firma basta para expresar el consentimiento definitivo del Estado suscriptor⁵⁵. En este caso, como añade este especialista, la firma puede operar como forma de autenticación de un tratado, pero también puede significar una forma de expresión del consentimiento en obligarse por el mismo⁵⁶.

En consecuencia, los tratados en forma simplificada son tratados internacionales con particulares métodos de conclusión, ya que:

“Las diferencias jurídicas, en lo la medida en que realmente existen, entre los tratados formales y los tratados en forma simplificada se encuentran casi exclusivamente en el método de la celebración y entrada en vigor. La ley en relación con cuestiones tales como la validez, la operación y el efecto, ejecución y cumplimiento, interpretación y terminación, se aplica a toda clase de acuerdos internacionales”⁵⁷.

La Convención de Viena no suministra una definición que esclarezca sobre el sentido que debe atribuírsele al término ‘firma’. Acudiendo a la regla general de interpretación materia de codificación en el artículo 31 de la propia Conven-

Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary, editado por Olivier Corten y Pierre Klein (New York: Oxford University Press, 2011): 209-242.

53 Van Assche, “Article 12 Consent to be bound ...

54 Van Assche, “Article 12 Consent to be bound ...

55 Van Assche, “Article 12 Consent to be bound ...

56 Van Assche, “Article 12 Consent to be bound ...

57 *Yearbook of The International Law Commission ...* La traducción es mía. Texto en idioma original: “...The juridical differences, in so far as they really exist at all, between formal treaties and treaties in simplified form lie almost exclusively in the method of conclusion and entry into force. The law relating to such matters as validity, operation and effect, execution and enforcement, interpretation, and termination, applies to all classes of international agreements.”

ción, el vocablo ‘firma’ tiene que ser comprendido de acuerdo con el significado que ordinariamente recibe esta palabra⁵⁸

Teniendo en cuenta ello, la doctrina define al término ‘firma’ como el nombre o marca de una persona escrita de su propia pluma en un documento. A su vez, la firma puede ser definitiva o simple. Reviste carácter definitivo cuando contiene la expresión del consentimiento del Estado para obligarse por un tratado. En ese caso, un Estado expresa su consentimiento para ser legalmente obligado simplemente por una firma. En cambio, la firma es denominada simple, cuando se halla supeditada a un ulterior acto, es decir cuando está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación⁵⁹.

5.2. Ausencia de una regla supletoria

Es necesario resaltar que la Convención de Viena no contiene una regla supletoria para los casos donde la intención de los Estados firmantes no estuviera expresada. Esto, en opinión de Van Assche, es también el estado actual del derecho internacional, donde no existe jerarquía entre los medios de expresión del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, como tampoco presunciones a favor de un medio particular⁶⁰. En el parecer del autor, el derecho internacional asume la premisa de que los Estados expresan, ya sea explícita o implícitamente, una voluntad individual o colectiva dirigida a atribuirle consecuencias legales a sus firmas.

La autonomía de la voluntad de los Estados negociadores es el principio rector en la materia. Con el fin de determinar esta voluntad el derecho internacional proporciona diferentes medios de prueba que facilitan la tarea de interpretación⁶¹. Ello permite, en los supuestos que resulte necesario, detectar los pequeños indicios o elementos de evidencia a fin de identificar o, en su caso, presumir la voluntad del Estado o Estados en cuestión. La consideración de la posibilidad de una regla supletoria remite al debate doctrinario configurado en torno al valor de la ratificación y la firma. Así, ante la ausencia de una intención especificada en el tratado, algunas posiciones postulan que se impondría en el derecho internacional una presunción a favor de la ratificación⁶²; mientras que

58 Van Assche, “Article 12 Consent to be bound ...

59 Van Assche, “Article 12 Consent to be bound ...

60 Van Assche, “Article 12 Consent to be bound ...

61 Van Assche, “Article 12 Consent to be bound ...

62 Van Assche, “Article 12 Consent to be bound ...

otras corrientes, en cambio, argumentan que el derecho internacional público contiene, frente a tal supuesto, una presunción a favor de la firma⁶³.

5.3. Los acuerdos en forma simplificada en la modalidad del ‘intercambio de instrumentos’

El artículo 13 contempla el ‘canje de notas’ como especie de acuerdo internacional históricamente difundida que, al decir de De La Guardia, constituye la modalidad “más primitiva de tratado en el derecho occidental”⁶⁴. Este dispositivo demuestra que la Convención de Viena no fue indiferente a la intensificación que evidenció durante el siglo XX la tendencia de los Estados de optar, como medio para concluir sus tratados, por el intercambio de cartas, notas, notas verbales u otros instrumentos caracterizados por su reducida solemnidad⁶⁵.

Entre los antecedentes clásicos de esta práctica, además de la referida opinión consultiva sobre el ‘Régimen aduanero entre Alemania y Austria’, la literatura específica⁶⁶ suele citar el arbitraje de 1924 entre Inglaterra y España, conocido como Residencia de Río Martín⁶⁷, en el cual se sostuvo que el intercambio de notas entre el gobierno de Marruecos y el representante británico en Tánger en 1896 había creado una obligación legal vis-à-vis para ambos países. Este canje de notas se había invocado para transferir sobre un inmueble de Tetuán los derechos que Gran Bretaña había ejercido sobre una residencia en Río Martín⁶⁸, la cual había resultado demolida por las tropas de España en ese tiempo.

Tal cual se mencionó supra, el intercambio de instrumentos se incluía en la definición de acuerdos en forma simplificada, contenida en el proyecto de 1962 de la Comisión de Derecho Internacional, que luego fuera descartada en el *Draft* de 1966. Durante la Conferencia de Viena, la delegación de Polonia propuso incorporar una norma que, categóricamente, reconocía que:

“El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado constituido por dos o más instrumentos conexos se manifestará mediante el canje de esos

63 Van Assche, “Article 12 Consent to be bound ...

64 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ..., 161.

65 Hoffmeister, “Article 13. Consent to be bound ...

66 Hoffmeister, “Article 13. Consent to be bound ...

67 Compromiso Arbitral de 29 de mayo de 1923 [Arbitro Huber]. Caso Reclamaciones Británicas por los bienes en el Marruecos Español [Reino Unido vs. España – Residencia Consular en el Río Martín]. Laudo arbitral de 1924.

68 Conocida también como Martil, es una localidad de Marruecos, constituida sobre la terminación del Río Martín, situada al noroeste de la ciudad de Tetuán, dentro de la región de Tánger-Tetuán.

instrumentos, salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa”⁶⁹.

La Conferencia terminó aprobando la regla sugerida por la representación de este país europeo. Sin embargo, la incorporó en un sentido inverso, en discordancia con la intención originaria de la posición polaca, al establecer que ella debiera ser convenida por los Estados, en vez de que operara directamente como se había planteado en tal proposición⁷⁰.

Comenta Villiger que a pesar de la difundida vigencia que presentaba en la práctica internacional el canje de notas ya en aquella época, el aporte de la Comisión de Derecho Internacional configuró, probablemente, la primera formulación de normas sobre esta cuestión. Agrega que, durante los años 1968 y 1969, en Viena, esto posiblemente pudo haber implicado un desarrollo moderno para la materia; pero sostiene que, dado el unánime apoyo a la Conferencia y la falta de oposición posterior, es posible concluir que el artículo 13, en la actualidad, se encuentra firmemente establecido en el derecho internacional consuetudinario⁷¹.

Ingresando al examen de su contenido se observa que el consentimiento estatal vinculatorio puede expresarse a través del intercambio de instrumentos que componen un tratado. A poco de iniciar tal análisis puede advertirse la primera imprecisión que exhibe su redacción, originada en la indeterminación conceptual del vocablo ‘instrumentos’. Con relación a ello, la literatura especializada interpreta que el citado término es empleado en el artículo 13 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados con cierta vaguedad y amplitud⁷². En efecto, este precepto no brinda mayores referencias sobre el alcance que debe conferírsele al vocablo ‘instrumentos’.

Explica Hoffmeister⁷³ que el concepto de instrumento, asimilado por la Convención de Viena, comprende, entre otros, a las notas, las notas verbales, los telegramas, las comunicaciones o correspondencia. La norma adopta un criterio de flexibilidad que ofrece a las partes la posibilidad de escoger el medio de instrumentación a través del cual expresarán su consentimiento en obligarse⁷⁴. En sintonía con esta interpretación amplia del sentido atribuible al término ‘instru-

69 Propuesta de la Delegación de Polonia en la Conferencia de Viena de 1968.

70 De La Guardia, *Derecho de los Tratados* ...

71 Mark Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2009).

72 Hoffmeister, “Article 13. Consent to be bound ...

73 Hoffmeister, “Article 13. Consent to be bound ... En el mismo sentido, Villiger, *Commentary on the 1969* ...

74 Hoffmeister, “Article 13. Consent to be bound ...

mento', la Corte Internacional de Justicia señaló en "Qatar versus Bahreín" que un intercambio de cartas entre las partes, del año 1987, pertenecía a esta categoría de instrumentos⁷⁵.

Como se expuso en el capítulo precedente, el intercambio de instrumentos supone un procedimiento en el cual se suceden una serie de actos secuenciales. Se compone así de una nota u otro instrumento inicial, que contiene la oferta que una de las partes efectúa y envía al otro Estado negociante, y que expresa el consentimiento en obligarse por el tratado. El Estado receptor responde afirmativamente a través de un instrumento que contiene su consentimiento y que, a menudo, reproduce la propuesta inicial. De este modo cada Estado dispone de una carta original de la otra parte y conserva además una copia de su propia nota. En los casos de textos extensos no es menos frecuente que se dispense de la reproducción en la respuesta de la carta original.

Manifiesta Villiger⁷⁶ que el artículo 13 no constituye una regla residual. De esta manera, las notas enviadas con sus correspondientes respuestas en el curso de relaciones diplomáticas no configuran tratados, excepto en el supuesto establecido precisamente en el artículo 13 y definido en el artículo 2 inciso 1, apartado a), ambos de la Convención de Viena⁷⁷. Por lo tanto, lo determinante radica en que estas notas posean virtualidad suficiente para crear o modificar derechos y obligaciones entre las partes.

La separación de los incisos a) y b) por la conjunción disyuntiva 'o' no es casual; pues significa que el artículo 13 no requiere la observancia conjunta de las condiciones comprendidas en los dos supuestos. Tampoco puede interpretarse que el inciso b) desempeña un rol supletorio con relación al apartado a) para el caso de incumplimiento de lo establecido en el mismo. Por lo tanto, si no concurren los supuestos previstos en alguno de estos dos incisos, el intercambio de instrumentos no constituye la expresión del consentimiento vinculatorio de las partes⁷⁸.

El artículo bajo análisis indica dos supuestos en los cuales el canje expresa el consentimiento vinculatorio de las partes. A diferencia de lo normado en el artículo 12 inciso 1º apartado c), el contenido del dispositivo 13 no contempla la determinación unilateral de cada Estado negociador dirigida a constituir el tra-

75 Hoffmeister, "Article 13. Consent to be bound ...

76 Villiger, *Commentary on the 1969 ...*

77 Villiger, *Commentary on the 1969 ...*

78 Villiger, *Commentary on the 1969 ...*

tado a través del intercambio de instrumentos, como así tampoco prevé la decisión también unilateral de cada parte de expresar su consentimiento mediante el canje⁷⁹.

Por el contrario, el artículo 13 hace hincapié en los requerimientos referentes al consentimiento mutuo para concluir un tratado mediante el intercambio de instrumentos⁸⁰. De esta manera el inciso a) dispone que los propios instrumentos pueden prever que el canje expresará el consentimiento de las partes en obligarse por el acuerdo. Sostiene Hoffmeister⁸¹ que la posición legal contenida en esta norma se ajustó a una práctica estatal extendida. Añade, también, este especialista que si un canje de cartas, excepcionalmente, prevé su subsecuente ratificación o aprobación, ello revela que las partes convinieron que el intercambio no constituyera una expresión del consentimiento para obligarse⁸².

Por su parte, el inciso b) prescribe que el canje implicará la manifestación del consentimiento en obligarse cuando de otra manera, diferente a los instrumentos, las partes hubieran decidido que el intercambio tendrá ese efecto legal. Según acota Villiger⁸³ ello significa que los Estados han concordado, por vía oral o por escrito, al margen del tratado, de que el intercambio expresará el consentimiento en obligarse.

En la demostración de la voluntad común se puede acudir a diversos recursos. La doctrina no identifica mayores restricciones al respecto. De esta forma, además de la consulta al texto, también pueden obtenerse indicios o elementos relevantes de la remisión al contexto y de la historia de la negociación de los instrumentos al alcance. Una vez más, sería importante analizar el texto, el contexto, la historia de la negociación de los instrumentos a mano. En todos los casos, una intención común de los Estados involucrados tendría que ser discernible.

También resulta útil atender a las causas que originaron o motivaron la celebración del acuerdo a través del intercambio de instrumentos. Así, con frecuencia, la intención colectiva de asignarle tal efecto legal al canje de instrumentos puede derivar de la voluntad común de las partes para reaccionar a una cierta urgencia. Esto puede ilustrarse con la mención de los acuerdos concluidos por intercambio de notas como medio para una aplicación inmediata del tratado del

79 Hoffmeister, "Article 13. Consent to be bound ...

80 Hoffmeister, "Article 13. Consent to be bound ...

81 Hoffmeister, "Article 13. Consent to be bound ...

82 Hoffmeister, "Article 13. Consent to be bound ...

83 Villiger, *Commentary on the 1969 ...*

cual derivan⁸⁴.

Se torna conveniente señalar que la naturaleza o el objeto del tratado no constituyen elementos determinantes en la tarea de esclarecer la intención de las partes de atribuirle al intercambio de instrumentos el efecto al que alude el artículo 13 de la Convención de Viena. En consecuencia, no es recomendable asumir que concurre una presunción contundente, que asocie cierto carácter o naturaleza de tratado con una precisa intención de los Estados negociadores.

6. COMENTARIOS FINALES

En este trabajo se efectuó un recorrido por algunos aspectos centrales del debate motivado por la incorporación de los acuerdos en forma simplificada en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, profundizando en determinados contenidos de las discusiones técnicas entabladas en el ámbito de la Conferencia respectiva. Englobando la información y las interpretaciones sobre algunos de los tópicos analizados, se formulan, a continuación, una serie de comentarios integradores:

1. Se pudo advertir que subyacía a las argumentaciones de un grupo de representaciones, las tensiones derivadas de las dificultades por compatibilizar la extendida tendencia de celebración de acuerdos ejecutivos con las restricciones para tal modalidad de concertación, emergente de la consagración constitucional de mecanismos para concluir tratados internacionales que incluían la intervención ineludible de los órganos legislativos.

2. Así, se pudo tomar conocimiento de que preliminarmente, la modalidad simplificada de conclusión mediante la firma de los representantes de las partes concertantes despertaba mayores reparos que la variante consistente en el canje de instrumentos. Indudablemente, tal inquietud albergaba una asociación de la flexibilidad formal y la celeridad en la expedición con las dificultades para asegurar la vigencia de las condiciones de información y publicidad y la posibilidad de ejercer el control institucional implicado en la participación del órgano legislativo en el trámite de celebración. Desde tal óptica, los acuerdos concluidos mediante la firma comportaban una mayor celeridad que el canje de

84 Hoffmeister, "Article 13. Consent to be bound ... Señala sobre esta cuestión el autor seguido en este punto que el canje de notas o cartas es una herramienta común para declarar la aplicación provisoria dentro del sentido del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Véase "Article 13. Consent to be bound",178.

notas, circunscribiendo, aún más, el trámite de concertación dentro de la esfera de actuación del Ejecutivo nacional.

3. En este sentido, la propuesta de la delegación latinoamericana, que habría de resultar tempranamente descartada, y que planteaba la conveniencia de la ratificación a modo de regla supletoria, asumía como punto de partida la intención de conferirle prevalencia a las estipulaciones constitucionales nacionales, reflejando, así, el esfuerzo por armonizar la práctica de concertación de acuerdos en forma simplificada con los procedimientos constitucionalmente consagrados, de celebración de tratados articulada a partir de la distribución de competencias entre los poderes ejecutivos y legislativos.

4. También, tal cual pudo analizarse, la normación, en el texto de la Convención, de los acuerdos en forma simplificada concluidos bajo la modalidad del intercambio de instrumentos pudo haber parecido, en un principio, como un avance innovador para la época; pero lo concreto es que esta variante, como lo resalta un sector destacado de la doctrina, disponía, ya por entonces, de un vasto desarrollo consuetudinario. Por lo tanto, la codificación normativa de esta forma de conclusión de acuerdos ejecutivos importó la consagración, dentro de una fuente del derecho internacional público, de una práctica ya reconocida, con anterioridad, en otra fuente generadora de derecho.

5. El criterio amplio con el cual un sector relevante de la doctrina interpreta al término instrumento permite comprender que la intención predominante en las delegaciones presentes en la Conferencia fue la de capturar en la codificación el rasgo de flexibilidad formal o el menor rigor solemne que distingue a los acuerdos ejecutivos concluidos mediante el intercambio de cartas. Empero, esta menor solemnidad en las formas no debe condicionar la concurrencia de dos componentes de procedencia necesaria para la configuración de la naturaleza jurídica de tratado internacional: i) que mediante el intercambio de instrumentos se generen derechos y se establezcan obligaciones para las partes; y ii) que el acto del intercambio exprese, efectivamente, de modo incuestionable, el consentimiento de las partes celebrantes.

6. Ese criterio amplio en la interpretación, esgrimido por un segmento predominante de la doctrina, también, se observa en lo referente a la determinación de la intención de las partes de expresar su consentimiento de obligarse a través del canje de instrumentos. Ciertamente, ya que, para el esclarecimiento de la intención de las partes en este sentido, es valedero recurrir a diferentes fuentes empíricas y recursos, desde el texto contenido en los

instrumentos intercambiados, los antecedentes de la negociación hasta las manifestaciones solventes vertidas por las partes en otras piezas documentales diferentes a los instrumentos canjeados e, incluso de forma oral, en otras instancias.

7. La convención no distingue, en términos de efectos y de calidad jurídica, entre los tratados solemnes y los acuerdos ejecutivos, simplemente describe las vías simplificadas de conclusión que los caracteriza. Por ello, durante la Conferencia se rechazó la catalogada “propuesta de los nueve” de incluir, en la redacción del apartado b) del inciso 1º del artículo 12, la denominación de “acuerdos administrativos”, lo cual hubiera significado insertar en el orden normativo internacional una tipología procedente de una distinción originada en los ordenamientos locales de los Estados parte. Del mismo modo, se torna útil destacar, como se expuso en el desarrollo del trabajo, que la Convención no asoció los acuerdos ejecutivos con contenido temático alguno o con la mayor o menor importancia de las materias en ellos abordadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Accioly, Hildebrando. “A ratificação e a promulgação dos tratados em face da Constituição Federal Brasileira”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* IV, n° 7 (1948): 5-11.
- Accioly, Hildebrando. “Ainda o problema da ratificação dos tratados, em face da constituição federal brasileira”. *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* 13-14 (1951): 20-33.
- Barberis, Julio. “La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Constitución Argentina”. *Revista Prudentia Iuris* 17 – 18 (1985): 159-197.
- Casanovas y La Rosa, Oriol. “La competencia de la Comisión para concluir acuerdos internacionales Comentario a la sentencia del TJCE de 9 de agosto de 1994 República Francesa c. Comisión, asunto C-327/91”. *Revista de Instituciones Europeas* 22 (1995): 533-553.
- Casanovas y La Rosa, Oriol. “Las formas simplificadas de conclusión de Acuerdos Internacionales”. Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, 1969.
- Correa, Rodrigo. “Los acuerdos en forma simplificada en una constitución democrática: comentario crítico a fallo del tribunal constitucional”. *Estudios Públicos* 75 (1999): 67-105.
- D’ Araujo Gabsch, Rodrigo. “La cláusula de entrada em vigor de los acuerdos ejecutivos”. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur* 10, n° 19 (2022) 153-169.
- D’arajujo Gabsch, Rodrigo. *Aprovação interna de tratados internacionais pelo Brasil. Pos-*

- síveis opções para acelerar seu processo. Brasília: Ministerio de Relaciones Exteriores de República Federativa de Brasil y Fundación Alexandre de Guzmán, 2010.
- De La Guardia, Ernesto. *Derecho de los Tratados Internacionales*. Buenos Aires: Ábaco, 1997.
- Fitzmaurice, Malgosia. "Expression of Consent to be bound by a treaty as developed in certain environmental treaties". En *Essays on the Law of Treaties: A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, editado por Jan Klabbers y Rene Lefeber, 59-80. La Haya: M. Martinus Nijhoff Publishers, 1998.
- Galeano, Juan José (2015). "La relación Argentina-China y los acuerdos ejecutivos: tres reflexiones que advierten sobre el desafío para los poderes del Estado de dar una respuesta constitucional adecuada". *El Derecho Administrativo* LIII, n° 13.825 (2015):20-22.
- Henkin, Louis. *Foreign Affairs and the United States Constitution*, 2^{da} Edición. New York: Oxford University Press, 1996.
- Hoffmeister, Frank, "Article 13. Consent to be bound by a treaty expressed by an exchange of instruments constituting a treaty". En *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*, editado Olivier Dör y Kirsten Schmalenbach, 175-179. Berlin: Springer, 2012.
- Hyman, Sharon. "Executive Agreements: Beyond Constitutional Limits?". *Hofstra Law Review* 11, n° 2 (1983): 805-844.
- Lascano, Julio Carlos. "A propósito de la validez constitucional de los acuerdos ejecutivos". *La Ley*, (versión online) 148 (1989): 1-5. Disponible en: www.laleyonline.com.ar Fecha de Acceso: 25 de Octubre de 2022.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*, 5^{ta} Edición. Bogotá: Temis, 1978.
- Moore, John Bassett. *A Digest of International Law*. Washington: U.S. Government Printing Office, 1906.
- Perotti, Alejandro. *Habilitación constitucional para la integración comunitaria. Estudio sobre los Estados del Mercosur, Tomo I: Brasil y Paraguay*. Buenos Aires: Facultad de Derecho de la Universidad Austral / Monevideo: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004.
- Rezek, José Francisco. *Direito dos tratados*. Rio de Janeiro: Forense, 1984.
- Santiago, Alfonso (h) y Thury Cornejo, Valentin. *Tratado sobre la delegación legislativa*. Buenos Aires: Ábaco, 2003
- Sêve de Gastón, Alberto. *Los Tratados Ejecutivos en la República Argentina. Análisis Tridimensional*. Buenos Aires: Depalma, 1970.
- Torres, Agustin. "Los acuerdos ejecutivos y la regulación constitucional de su procedimiento de celebración. Los sistemas de listado". *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público [RECORDIP]* 2 (2016): 1-25.
- Valladão, Haroldo. "Aprovação de ajustes internacionais pelo Congresso Nacional", *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* VI, n° 11-12 (1950): 95-108.
- Valladão, Haroldo. "Necessidade de aprovação pelo Congresso Nacional de acordo internacional". *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* XXV, n° 49-50 (1969): 111-112.

- Van Assche, Cédric. “Article 12 Consent to be bound by a treaty expressed bay signature”. En *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, editado por, Olivier Corten y Pierre Klein. 209-242. New York: Oxford University Press, 2011
- Vanossi, Jorge Reinaldo y Dalla Via, Alberto. *La reforma de la constitución y los tratados internacionales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2000.
- Vanossi, Jorge Reinaldo. “Los tratados internacionales ante la reforma de 1994”. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, 1ª Edición y 1ª Reimpresión*, compilado por Martín Abregú y Christian Courtis. 105-113. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.
- Villiger, Mark. *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2009.

2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada en la Conferencia de Viena del 23 de mayo de 1969, con inicio de vigencia el 27 de enero de 1980.

3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Permanente de Justicia Internacional. Opinión Consultiva. Caso Régimen Aduanero entre Alemania y Austria (Series A/B, n° 41). Opinión Consultiva de 5 de septiembre 1931.

4. LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES

Compromiso Arbitral de 29 de mayo de 1923 [Arbitro Huber]. Caso Reclamaciones Británicas por los bienes en el Marruecos Español [Reino Unido vs. España – Residencia Consular en el Río Martín]. Laudo arbitral de 1924.

5. DOCUMENTOS INSTITUCIONALES

- Extract from the Official Records of the United Nations Conference on the Law of Treaties, First Session, Seventeen Meeting, 8-04-1968.
- Extract from the Official Records of the United Nations Conference on the Law of Treaties, Second Session, Ninth Plenary Meeting, 29-04-1969.-
- Report of the Committee of the Whole on its work at the first session of the Conference”, Document A/CONF 39/14, 01-05-1969.

MIGUEL AGUSTÍN TORRES KARAM

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de
Argentina

Universidad Nacional de Catamarca. Argentina

matorres@huma.unca.edu.ar

Orcid: 0000-0003-3410-1961